



**RESOLUCIÓN No.1093**  
(19 de diciembre de 2025)

*"Por medio de la cual se establece la escala de honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Institución Universitaria del Putumayo durante la vigencia 2026 y se definen los criterios para su aplicación"*

**EL RECTOR DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO - UNIPUTUMAYO**

En uso de sus facultades legales y estatutarias conferidas en la ley 30 de 1992 y el Manual de Contratación,

**CONSIDERANDO QUE:**

La Institución Universitaria del Putumayo – UNIPUTUMAYO, es una institución pública de educación superior, creada mediante ley 65 de 1989 como establecimiento público, de carácter Académico del Orden Departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Departamento del Putumayo.

Que como entidad regida por las normas del derecho público y directrices de la ley 30 de 1992, tiene el deber legal y constitucional de asumir las responsabilidades que le atañen en su campo específico de acción, según lo previsto en la constitución, las leyes y demás normas que lo regulan y a las cuales está sujeto el accionar del servidor público, con el fin de que ello redunde en el beneficio de los administrados y refleje, a la vez la buena marcha de la administración.

Que el literal a) del artículo 39 del Estatuto General dispone que es función del Rector cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de Colombia, las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y controlar el manejo de los recursos financieros, para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad e imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 269 ibídem establece la obligatoriedad por parte de la autoridad correspondiente en cada entidad pública de diseñar y aplicar según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece ***"De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."***

***Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".***



Que el numeral 3 del artículo 32 de referida la ley 80 de 1993 define los contratos de prestación de servicios como: "(..) los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Que el artículo **2.2.1.2.1.4.9., del Decreto 1082 de 2015** indica lo siguiente: “*Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.*

*La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos”.*

Que el artículo 2.8.4.4.5 del decreto 1068 de 2015, establece que; “*Condiciones para contratar la prestación de servicios. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán. Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.*

*Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar”*

Que el literal el literal h numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, la cual, es una causal de contratación directa que dispone: *h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;*”

Que para el cabal cumplimiento de la institucionalidad y ante la insuficiencia del personal de planta que permite atender y cumplir adecuadamente las actividades requeridas para el logro de dichos objetivos, se hace necesario proceder a la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, de que tratan los artículos anteriormente relacionados.



Que para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se requiere el cumplimiento de requisitos que garanticen la calidad, idoneidad y experiencia necesaria del futuro contratista, y que, además el servicio sea realizado de manera personal y autónoma. Así, todo lo anterior, deberá reflejarse en los estudios y documentos previos y en el certificado de idoneidad y experiencia que suscriba el jefe de área solicitante.

Que con el propósito de orientar la proporcionalidad que debe existir entre los requisitos de idoneidad y experiencia y el reconocimiento de honorarios para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que requieran contratarse para la institución, por ende, se expide la presente resolución para que guie y oriente el análisis de las áreas solicitantes para la contratación de la vigencia 2026.

Que la institución universitaria ha expedido actos administrativos en los cuales ha fijado Tabla de Honorarios, perfiles y requisitos, ha tenido en cuenta variables como el incremento del salario mínimo legal vigente, e índice de precios al consumidor- IPC, las políticas de austeridad del gasto y el presupuesto del Instituto.

Que la Ley 2039 de 2020, “*por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer la inserción laboral y productiva de los jóvenes y se dictan otras disposiciones*”, promueve la implementación de medidas que faciliten el acceso de las personas entre 14 y 28 años a oportunidades de empleo y formación en el sector público y ordena a las entidades estatales crear mecanismos que reconozcan su experiencia previa o formativa como experiencia válida para la vinculación laboral o contractual.

Que la Ley 2043 de 2020, “*por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones*”, permite computar las prácticas y pasantías de formación técnica, tecnológica o profesional como experiencia acreditable para la vinculación mediante contratos de prestación de servicios, favoreciendo el acceso equitativo de los jóvenes al mercado laboral.

Que el Decreto Nacional 952 de 2021, “*por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 y se adiciona el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015*”, desarrolló el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral y productiva de los jóvenes en el sector público, aplicable también a los procesos de contratación directa de las entidades estatales.

Que la Ley 2214 de 2022, “*por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones*”, establece que las entidades deberán garantizar que al menos el diez por ciento (10%) de los contratos de prestación de servicios que no requieran experiencia profesional sean provistos con jóvenes entre 18 y 28 años, en condiciones de igualdad y transparencia.

Que posteriormente la Resolución No. 201 de 03 de febrero de 2025 se establecieron unos honorarios para la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, estableciendo los criterios de idoneidad, experiencia y formación para la determinación de honorarios en la entidad.

Que para la vigencia 2026, se hace necesario copilar y armonizar la información actualizándose por el cambio de anualidad en un único acto administrativo que brinde seguridad jurídica y coherencia institucional para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión



Que en atención a lo anterior, se requiere expedir una nueva resolución compilatoria que integre las disposiciones vigentes, incorpore las actualizaciones normativas en materia de austeridad, inclusión laboral y equidad de género, y se actualice la tabla de honorarios conforme al crecimiento anual.

Que, para el mejoramiento de la actividad contractual y el cumplimiento de los fines y objetivos misionales asignados a la entidad, es procedente actualizar los parámetros y criterios objetivos para fijar los honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión requeridos, en el cual, se tuvo en cuenta el valor del mercado, la implementación de honorarios de las demás entidades públicas del departamento y el costo-vida

Que la escala de honorarios está fundamentada en los siguientes criterios: i) la necesidad de la entidad para el cumplimiento de sus fines; ii) La idoneidad y/o experiencia de las personas que se pretendan contratar; iii) los requisitos y/o reglamentación específica para cada caso de acuerdo con la necesidad del servicio.

Que con el fin de establecer perfiles y honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, que sean acorde con la normativa aplicable, con las reglas de austeridad y con los principios de eficiencia, eficacia y economía; se hace necesario establecer criterios, categorías y los requisitos exigidos a los contratistas previo a su vinculación

Que el perfil y requisitos mínimos de formación y experiencia de contratistas se definirán en los estudios previos, en concordancia con las necesidades del servicio, el objeto y las obligaciones contractuales, para tal efecto, las áreas o dependencias solicitantes de la Institución Universitaria del Putumayo deberán revisar el objeto del proceso de contratación, las actividades a realizar, las condiciones del servicio y la disponibilidad presupuestal, a efectos de establecer la categoría del servicio y los honorarios fijados.

Que se hace necesario adoptar una tabla de honorarios que permita concretar los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y economía, buscando la estandarización de los valores de referencia para el reconocimiento de honorarios de la entidad, así como señalando una herramienta adecuada que facilite la celebración de los contratos mencionados.

Que, la clase de contratista en la tabla referente que aquí se adopta, se determina de acuerdo con las competencias y responsabilidades inherentes al objeto contractual a desarrollar; criterios estos que las Vicerrectorías tanto académica como Administrativa, sus dependencias, así como las jefaturas responsables deben tener en cuenta al fijar los requisitos específicos de estudio, así como las condiciones del mercado, de conformidad con las necesidades de la institución Universitaria del Putumayo - UNIPUTUMAYO.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar la siguiente escala de honorarios por periodo mensual, para la contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, establecida en función de la idoneidad y experiencia del contratista, así:



NIVEL DE GESTIÓN	CATEGORIA	IDONEIDAD ACADEMICA	EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	HONORARIOS MENSUALES
MEDICO ESPECIALISTA	I	Especialista		6,000,000
DOCTORADO	I	Título profesional + Doctorado		7,500,000
MAESTRIA	III	Título profesional + Maestría	60 meses o más	6,500,000
	II		48 meses o más	6,000,000
	I		36 meses o más	5,500,000
ESPECIALIZADO	III	Título profesional + Especialización o posgrado superior	60 meses o más	5,100,000
	II		48 meses o más	4,400,000
	I		36 meses o más	4,200,000
PROFESIONAL	II	Título profesional	48 meses o más	3,800,000
	I		36 meses o más	3,600,000
TECNOLOGO	I	Tecnólogo	24 meses o más	2,800,000
TECNICO	I	Técnico	24 meses o más	2,500,000
BACHILLER	I	Bachiller	24 meses o más	2,200,000
PASANTE CON ACREDITACIÓN DE TERMINACIÓN DE MATERIAS	II	Profesional		2,100,000
	I	Tecnológico		2,000,000
POBLACIÓN DIFERENCIAL	II			2,100,000
	I	Bachiller		2,000,000

**PARÁGRAFO 1.** Inclusión de impuestos y costos indirectos: Los valores de referencia fijados en la tabla contemplan todos los impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar y los costos directos e indirectos en que incurra el contratista para ejecutar el objeto del contrato y para cumplir a satisfacción las obligaciones pactadas.

**PARÁGRAFO 2.** Ajuste anual de valores. A partir de la vigencia 2027, los valores establecidos en la tabla podrán ajustarse mediante Circular Interna, con base en variables económicas debidamente certificadas, tales como: i) el Índice de Precios al Consumidor (IPC) causado en la vigencia anterior; ii) el porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual vigente; iii) la apropiación presupuestal de la entidad; iv) las condiciones macroeconómicas o coyunturales que afecten la ejecución del gasto público, sin que el incremento pueda superar el límite fijado en los lineamientos de austeridad

**ARTICULO SEGUNDO: BASE PARA LA PLANEACIÓN Y LOS ESTUDIOS PREVIOS.** Las dependencias solicitantes deberán tomar los valores de la tabla como referencia para la estimación del presupuesto oficial en los estudios previos o documentos equivalentes, sustentando en cada caso la pertinencia de la asignación según el nivel de formación, experiencia y alcance de las actividades a contratar.

**ARTÍCULO TERCERO: RESPONSABILIDAD DE LAS DEPENDENCIAS SOLICITANTES Y CONTROL PRESUPUESTAL:** Las ares y/o dependencias de la Institución Universitaria del Putumayo que requieran la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión serán responsables de garantizar que cada contratación se encuentre debidamente justificada técnica, funcional y presupuestalmente, de conformidad con los principios de planeación, transparencia,



economía y responsabilidad establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

La dependencia solicitante deberá:

1. Verificar la necesidad del servicio frente a la capacidad del personal de planta, evitando duplicidad de actividades y roles.
2. Sustentar la contratación mediante estudio previo o documento equivalente, indicando la relación directa del objeto contractual con las funciones de la entidad y el cumplimiento de las metas y/o compromisos administrativos y académicos
3. Justificar el valor propuesto de los honorarios, tomando como referencia los rangos establecidos en la tabla adoptada por la presente resolución, sin exceder los límites definidos por la normatividad vigente.
4. Garantizar la coherencia presupuestal de cada contratación con la apropiación disponible de acuerdo a las metas y/o compromisos administrativos y académicos

**ARTÍCULO CUARTO: CONDICIONES DE FORMACIÓN Y EXPERIENCIA.** Para la determinar los honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Institución Universitaria del Putumayo, se aplicarán los criterios de formación académica, experiencia y equivalencias establecidos en la tabla adoptada por la presente resolución, conforme a las siguientes reglas:

- a) **Estudios:** Se entiende por estudios, los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de posgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.
- b) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente, conforme a la regulación aplicable a los mismos. Es importante tener en cuenta que, para celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario presentar el título profesional convalidado y homologado.
- c) **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, y/o la obtención del Título Profesional, y/o la obtención de la Tarjeta Profesional, y/o la obtención del Registro, de conformidad con la normatividad específica que regule cada área de estudio.
- d) **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades similares a las obligaciones del contrato.
- e) **Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Para los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.



f) Certificaciones. Los estudios se deben acreditar mediante el título académico o el acta de grado correspondiente, expedidos por instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional.

En todo caso, los técnicos, tecnólogos y profesionales, deben acreditar los requisitos para el ejercicio de su formación, de acuerdo con las normas que regulen la respectiva disciplina.

La experiencia exigida se contabilizará conforme lo dispongan las normas vigentes para el ejercicio de la correspondiente profesión, excepto en los casos de los contratos de apoyo a la gestión, la cual se contará a partir de la fecha que se señale en los estudios previos de acuerdo con los criterios que se establezcan para tal efecto, atendiendo lo señalado en el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas tales como, certificaciones laborales o certificaciones de contratos de prestación de servicios.

En caso de contrataciones que se requieran adelantar con artistas, deberá verificarse la idoneidad de estas personas en relación con el perfil académico que se precise conforme a la necesidad.

**PARÁGRAFO:** Se podrán adoptar medidas afirmativas tendientes a proteger, mediante la determinación de honorarios, a los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Institución Universitaria del Putumayo que sean personas en condición de discapacidad, o pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como a jóvenes, mujeres y víctimas de conflicto armado.

En el caso de personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se entenderá para efectos de la presente resolución que el conocimiento ancestral podrá ser certificado por la autoridad y/o representante legal de la respectiva estructura organizativa, pudiendo realizarse la equivalencia por el título profesional.

En estos casos se podrá computar como tiempo de experiencia profesional relacionada, aquella que sea certificada por la organización indígena o comunitaria en el desempeño de su oficio ancestral o actividad equivalente que sea reconocido por el grupo poblacional respectivo. En el estudio previo debe justificarse de manera suficiente la exigencia de un oficio ancestral o actividad equivalente, por el grupo poblacional respectivo para el cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUISITOS DE IDONEIDAD, FORMACIÓN Y EXPERIENCIA.** Para la determinación del nivel y el monto de los honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Institución Universitaria del Putumayo, se aplicarán los criterios de formación académica, experiencia y equivalencias establecidos en la tabla adoptada por la presente resolución, conforme a las siguientes reglas:

1. Formación profesional: Se acreditará mediante título de educación superior expedido por institución reconocida oficialmente. Cuando el servicio requiera un nivel técnico o tecnológico, se exigirá título en la respectiva modalidad.

2. Profesiones reguladas: Cuando la exigencia de formación referidas a los niveles de técnico profesional, tecnólogo o profesional requiera, conforme a la ley, la inscripción en el respectivo registro profesional y/o la expedición de la tarjeta o matrícula correspondiente, deberá acreditarse dicha condición para la celebración del contrato de prestación de servicios.



3. Naturaleza de la experiencia profesional: La experiencia profesional se entiende como el ejercicio de actividades propias de la formación académica, posteriores a la obtención del título respectivo y se acreditará mediante certificados expedidos por entidades públicas o privadas.

4. Experiencia técnica o asistencial: La experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo o actividad de nivel técnico o asistencial, aunque se cuente con la formación profesional, no se considerará como experiencia profesional.

5. Experiencia adquirida de manera simultánea (traslapos): Cuando se presente experiencia obtenida de forma simultánea en distintos contratos, cargos o actividades, el tiempo se contabilizará una sola vez, conforme a las reglas generales de certificación de experiencia laboral y profesional establecidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

6. Equivalencias de experiencia: En aplicación de la Ley 2043 de 2020 y del Decreto 952 de 2021, se reconocerán como experiencia válida las prácticas laborales, judicaturas, monitorías, pasantías o experiencias formativas realizadas en programas técnicos, tecnológicos o profesionales, así como aquellas acreditadas por estudiantes que hayan cursado al menos seis (6) semestres aprobados de educación superior.

7. Reconocimiento de experiencia previa: Conforme a la Ley 2039 de 2020, podrá reconocerse la experiencia previa adquirida antes de la obtención del título profesional cuando se acredite la correspondencia entre las funciones desempeñadas y las competencias propias de la formación.

Parágrafo 1. Para el caso del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesionales auxiliares, así como el ejercicio de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, la experiencia profesional se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la matrícula o tarjeta profesional y/o del certificado de inscripción profesional, respectivo.

Parágrafo 2. Los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez en Colombia ser convalidados por parte del Ministerio de Educación Nacional. Por lo tanto, para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales se hace necesario acreditar la convalidación del título respectivo.

Parágrafo 3. La experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las obligaciones contractuales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se dará aplicabilidad a las siguientes equivalencias entre estudios y experiencia:

- a) El título de posgrado en la modalidad de Doctorado podrá equiparse a cuatro (4) años de experiencia o viceversa.
- b) El título de posgrado en la modalidad de Maestría por tres (3) años de experiencia o viceversa.
- c) El título de posgrado en la modalidad de Especialización por dos (2) años de experiencia o viceversa.
- d) El título profesional adicional al exigido por un título de posgrado o doce (12) meses de experiencia profesional.
- e) La terminación de materias de carrera profesional por el Título de Formación Técnica Profesional o Formación Tecnológica.
- f) El título de Formación Tecnológica por seis (6) semestres de Educación Superior o viceversa.
- g) El título de Formación Técnica por cuatro (4) semestres de Educación Superior o viceversa.
- h) En caso que no se tenga el título de Formación Tecnológica, esta podrá equiparse con tres (3) años de experiencia.



- i) En caso que no se tenga el título de Formación Técnica profesional, esta podrá equipararse con dos (2) años de experiencia.

**PARAGRAFO 1:** Los honorarios para los contratos se determinarán teniendo en cuenta los rangos anteriores, con base en la necesidad del Instituto y los criterios de idoneidad y experiencia que sustente la dependencia que requiere los servicios, quien será la responsable de justificar la tasación de los mismos.

**PARAFRAZO 2:** Así mismo la tabla de honorarios se aplicará exceptuando aquellos contratos que celebre el Instituto en cumplimiento del ordenando en el artículo 5 de la Ley 2214 del 22 de junio de 2022, siempre y cuando para la realización de aquellas contrataciones, la persona acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo segundo del artículo que nos ocupa.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE VINCULACIÓN DE JÓVENES Y APLICACIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIAL. En aplicación de lo dispuesto en las Leyes 2039 y 2043 de 2020, la Ley 2214 de 2022 y el Decreto 952 de 2021, las dependencias y/o áreas de la Institución Universitaria del putumayo deberán promover la vinculación de jóvenes sin experiencia profesional, mujeres y personas pertenecientes a grupos de especial protección constitucional, garantizando la igualdad de oportunidades y el enfoque diferencial en los procesos de contratación.

Para los jóvenes que acrediten seis (6) semestres aprobados en programas de educación superior, técnica o tecnológica, la experiencia formativa podrá reconocerse como experiencia válida para efectos de clasificación en los niveles correspondientes de la tabla.

Parágrafo. Desde la vicerrectoría Administrativa – Contratación deberá llevar registro de los contratos suscritos en cumplimiento del porcentaje mínimo establecido para jóvenes sin experiencia y reportar dicha información en los informes semestrales de austeridad y ejecución contractual.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Quedan exceptuados de la aplicación de la "Tabla de honorarios, perfiles y requisitos", los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que presenten alguna de las siguientes situaciones:

- a) Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión cuyo proveedor sea persona jurídica, para esta contratación deberá efectuarse el correspondiente análisis económico para cada caso en particular.
- b) Pago por productos presentados
- c) Pago por gestión cumplida;
- d) Pago por concepto emitido;
- e) Pago por actuación o representación judicial
- f) Contratos de prestación de servicios altamente calificados: De conformidad con lo previsto en el Decreto 1737 de 1998, sus modificatorios, en especial el Decreto 2785 de 2011, y demás normas concordantes. Se entiende por servicios altamente calificados aquellos requeridos en situaciones de alto nivel de especialidad, complejidad y detalle, por valor mensual de honorarios hasta por el valor de la remuneración total mensual establecida para el responsable de la necesidad, el cual, incluye los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social parafiscales a cargo del empleador. g) Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión cuyo contratista sea una persona natural perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras en cuyo caso se podrá computar como tiempo de experiencia profesional relacionada aquella que sea certificada por la organización indígena o

comunitaria en el desempeño de su oficio ancestral o actividad equivalente que sea reconocido por el grupo poblacional respectivo.

**ARTICULO NOVENO:** La Institución Universitaria del putumayo atenderán sus necesidades de conformidad con los parámetros establecidos en la presente resolución, su anexo y en lo dispuesto en el Manual de contratación.

**ARTÍCULO DECIMO: DIVULGACIÓN.** La Institución Universitaria del putumayo divulgarán la presente resolución, así como el uso exclusivo de la tabla de honorarios dentro del marco de los lineamientos de austeridad y eficiencia del gasto público establecidos por la normatividad vigente

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DEROGATORIAS Y DISPOSICIONES FINALES.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y copila las disposiciones contenidas en la Resolución No. No. 0712 de 29 de junio de 2022 y se deroga la Resolución No. 201 de 03 de febrero de 2025..

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Mocoa, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

  
**MIGUEL ÁNGEL GANCHALA DELGADO**  
Rector

Elaboró: Andres Benavides \_ Abogado Contratista  
Revisó: Luz Marina Meza – P.U Presupuesto